



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil
Demandante: María Gladis Sánchez y Otros
Demandado: Mayerly Johanna Sánchez y Otros
Radicado: 63001-31-03-003-2021-00257-00

Marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve, en esta oportunidad, el recurso de reposición incoado por la parte demandante frente al auto calendado al 10 de diciembre de 2021.

A través del proveído en comentario el despacho resolvió denegar la concesión de amparo de pobreza en favor de los demandantes bajo el argumento de que dada la calidad en la que actúan los peticionarios debían de haber elevado tal solicitud al tiempo en que presentaron la demanda, por lo que la petición no resultaba oportuna.

Inconforme, el gestor judicial de la parte activa allegó recurso de reposición y en subsidio del de apelación, en el que destacó dos razones para recurrir, la primera de estas por la mención de que la solicitud de amparo de pobreza se había elevado por el apoderado judicial y la segunda por no haberse concedido el beneficio cuando, en su sentir, el artículo 152 del C.G.P habilita la formulación de tal petición por cualquiera de las partes en el curso



del proceso, citando disposiciones que para el efecto ha vertido la Corte Suprema de Justicia.

Del recurso aludido se remitió copia simultánea al canal digital de los demandados, por lo que ha de prescindirse el traslado por secretaría según las voces del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

Analizada la censura encuentra el despacho que le asiste razón al recurrente y de contera se acogerá la reposición planteada por la segunda de las razones y con apoyo en las siguientes consideraciones:

El artículo 151 del C.G.P sostiene que se ha de conceder amparo de pobreza a la persona incapaz de asumir los gastos del proceso sin afección de su propia subsistencia y la de sus alimentarios.

Además, el artículo 152 del estatuto adjetivo en su inciso primero establece la oportunidad en la que se eleva la solicitud de amparo de pobreza, destacando como primer evento el de antes de presentación de la demanda en el caso del demandante y un segundo evento que es durante el curso del proceso por cualquiera de las partes.

Ahora bien, del segundo evento aflora claro que tal prerrogativa es de aplicación a cualquiera de los intervinientes, es decir tanto el demandante como el demandado, pues el legislador



no previó restricción en el caso del demandante para que acudiere a la figura de amparo únicamente antes de dar inicio a la acción.

Así lo ha sostenido además la Corte Suprema de Justicia en recientes providencias como lo son los autos AC 2139-2020, AC1152-2021 y AC2182-2021 en los que se ha otorgado el beneficio del amparo de pobreza, resaltando el último de los autos citados que:

“A partir de esos derroteros, se ha concluido que el reconocimiento de la aludida prerrogativa exige que «i) la súplica provenga de la actora, ii) que lo sostenga bajo gravedad de juramento y iii) que sea presentada antes de interponer la demanda o durante el curso del proceso» (CSJ AC2139-2020, reiterado en AC 1152-2021).”

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para reponer la decisión opugnada y en consecuencia otorgar el beneficio de amparo de pobreza a efectos de exonerar a los demandantes del otorgamiento de la caución ordenada en auto del 12 de octubre de 2021, por lo que se procederá entonces con el decreto de la cautela pretendida en su momento conforme lo autoriza el literal b del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.

En relación con la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre dos inmuebles, habrá de requerirse a la parte interesada a fin de completar el número de matrícula inmobiliaria



y la indicación de la Oficina de Registro a la que habrá de comunicarse la decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto calendado al 10 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el beneficio de amparo de pobreza y en consecuencia exonerarle de la constitución de la caución ordenada en el auto admisorio de la demanda.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo motocicleta de placas IGA 17E titulada por la demandada MAYERLI JOHANNA CIFUENTES GAMBOA.

Librese oficio con destino a Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Los Patios¹ ordenando la inscripción de la cautela.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que informe el círculo registral al que pertenecen los bienes inmuebles cuya inscripción de la demanda pretende, refiriendo además el

¹ transito@lospatios-nortedesantander.gov.co



número inicial que identifica dicho círculo antes del número de consecutivo de la matrícula inmobiliaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 39 del 22-03-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8467c6e4d0410c69432c232e96dd5f57b2b76a89e15973161496f9b052a3094b**

Documento generado en 18/03/2022 08:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>